



# BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

---

**NÚMERO 43**

OCTUBRE 2024

---

Dirección Jurídica

# PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de octubre de 2024, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En octubre, la Unidad de Normativa y Regulación informa las propuestas normativas remitidas al Congreso Nacional para mejorar los estándares de transparencia y acceso a la información en el proyecto de ley de presupuestos para el Sector Público, año 2025. Así también, informa el pronunciamiento evacuado a requerimiento de la M. de Llanquihue sobre aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia, y aquél a requerimiento de la División de Gobierno Interior de la Subsecretaría del Interior, relativo al cumplimiento de la transparencia activa de las Delegaciones Presidenciales Regionales y Provinciales.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta la decisión de inadmisibilidad por ausencia de infracción, atendido a que la solicitud de información fue presentada a través de un canal no habilitado para ello. También, la decisión de inadmisibilidad por incompetencia, respecto de un amparo interpuesto en contra de la Universidad Santo Tomás.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que acoge parcialmente el amparo en contra de la Subsecretaría de Prevención del Delito ordenando entregar información estadística

estadística sobre denuncias por delitos de alta connotación social y de otros tipos registradas en la comuna de Pedro Aguirre Cerda desde 2019. También, la decisión que ordena al Ejército de Chile entregar información sobre material bibliográfico (listado) de un curso de combate.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza la ilegalidad interpuesta por Arcomet S.A, en contra de la decisión del Consejo que ordena al Ejército de Chile entregar información sobre contrato suscrito entre ambos. Además, la sentencia de la Corte Suprema que rechaza el recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazaron el reclamo de ilegalidad interpuesto por Megalabs, en contra de la decisión del Consejo que ordenó al ISP entregar información sobre anexo de especificaciones de producto farmacéutico.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa la sentencia de la Corte Suprema que rechaza la apelación del fallo que rechazó a su vez el recurso de protección interpuesto por el ex Subsecretario de Redes Asistenciales, en el marco de los resuelto en investigación sumaria rol S18-22 instruida en dicha subsecretaría.

**David Ibaceta Medina**  
*Director General*  
Consejo para la Transparencia

# CONTENIDOS

## ÍNDICE

**PAG. 5** I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

**PAG. 5** Oficio N.º 23421, de 10 de octubre de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre supuestas infracciones a la Ley N.º19.628 sobre Protección a la Vida Privada que habrían sido cometidas por la Municipalidad de Paillaco al no solicitar la reserva de las carpetas electrónicas de causas judiciales, al momento de acompañar expediente sumarial que contenía sus datos personales y datos personales sensibles.

**PAG. 6** Oficio N.º 23434, de 10 de octubre de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre derivación de solicitud de acceso a la información pública en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

**PAG. 8** Oficio N.º 23870, de 28 de octubre de 2024, en que se remite minuta con propuestas de perfeccionamiento normativo del Consejo para la Transparencia al proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2025 (Boletín N.º17.142-05).

**PAG. 11** Oficio N.º 25140, de 30 de octubre de 2024, en que se evacua pronunciamiento dirigido a la División de Gobierno Interior de la Subsecretaría del Interior, en cuanto a su solicitud de autorización para tener un sitio web único para las Delegaciones Presidenciales Regionales y Provinciales y para el nivel central, desde el día 01 de octubre del presente año.

**PAG. 13** II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

**PAG. 13** La Universidad Santo Tomás es una persona jurídica de derecho privado y no es un órgano de la Administración del Estado, por lo que no le es aplicable la Ley de Transparencia.

**PAG. 15** Cuando la solicitud de información es presentada a través de un canal no habilitado, no se ejerce el derecho de acceso a la información en los términos exigidos por la Ley de Transparencia.

# CONTENIDOS

## ÍNDICE

- PAG. 17** III. Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 17** Información Estadística
- PAG. 20** Material Bibliográfico
- PAG. 23** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 23** Información sobre anexo de especificaciones de producto farmacéutico (Se rechaza recurso de queja de Megalabs S.A.).
- PAG. 26** Información de contrato entre Arcomet S.A. y el Ejército de Chile (Se rechaza reclamo de Arcomet S.A.).
- PAG. 32** V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.
- PAG. 32** FERNANDO ARAOS DATOLLI, ex Subsecretario de Redes Asistenciales. Investigación sumaria rol S18-22 instruida en la Subsecretaría de Redes Asistenciales.



## Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 23421, de 10 de octubre de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre supuestas infracciones a la Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada que habrían sido cometidas por la Municipalidad de Paillaco al no solicitar la reserva de las carpetas electrónicas de causas judiciales, al momento de acompañar expediente sumarial que contenía sus datos personales y datos personales sensibles.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al Sr. Jorge Figueroa Molina.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Protección de datos personales.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Don Jorge Figueroa Molina, requirió a este Consejo pronunciamiento sobre supuestas infracciones a la Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada que habrían sido cometidas por la Municipalidad de Paillaco al no solicitar la reserva de las carpetas electrónicas de causas judiciales, al momento de acompañar expediente sumarial que contenía sus datos personales y datos personales sensibles.</li><li>2. Con fecha 26 de agosto de 2024, se despachó Oficio N°E19574/2024, a través del cual este Consejo dio traslado y solicitó antecedentes a la Municipalidad de Paillaco, el cual fue respondido mediante Oficio N° 944/2024, de 06 de septiembre de 2024.</li></ol>

	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Que, no se ha controvertido el hecho que la Municipalidad de Paillaco comunicó al Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco los datos personales sensibles del denunciante a propósito de una orden de exhibición de documentos, bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.</li> <li>4. En cuanto a la supuesta vulneración de la Ley N°19.628, tanto el denunciante como la Municipalidad de Paillaco realizan afirmaciones contrapuestas en torno al asunto central de la controversia, esto es, si la carpeta electrónica se encontraba reservada al momento de acompañarse el expediente sumarial.</li> <li>5. Este Consejo estima que el denunciante no aportó elementos probatorios suficientes que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados. Por dicho motivo, no se ha alcanzado la convicción de existir una infracción a lo dispuesto en la LPVP por parte de la Municipalidad de Paillaco.</li> </ol>
--	--

<b>MATERIA</b>	Oficio N° 23434, de 10 de octubre de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre derivación de solicitud de acceso a la información pública en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al Sr. Víctor Angulo Muñoz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad De Llanquihue.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La I. Municipalidad de Llanquihue solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual regula la derivación de una solicitud de acceso a la información pública, en caso de que el órgano requerido no sea competente para ocuparse de esta o no posea los documentos solicitados.</li> </ol>

2. En cuanto a las derivaciones de solicitudes de acceso a la información realizadas por el Consejo para la Transparencia, estas se ajustan a la normativa vigente en la materia establecida en la Ley de Transparencia y en la Instrucción General sobre Derivación y Prórroga, en tanto son efectuadas bajo la determinación de que:
  - i. La información solicitada no obra en poder del CPLT;
  - ii. Dicha información no se encuentra dentro de la esfera de competencia del CPLT y, en consecuencia, este Servicio es incompetente para entregar una respuesta; y,
  - iii. Resulta posible identificar al o los órganos competentes para resolver derechamente la solicitud de acceso a la información, pudiendo ser tales órganos las distintas municipalidades del país en su calidad de sujetos obligados y cuyo ámbito de competencias se encuentra descrito en su respectiva normativa orgánica.
3. En lo que respecta a la comunicación entre el CPLT y otros órganos de la Administración del Estado en el marco de una solicitud de acceso a la información, el acto de derivación es comunicado al organismo competente a través de la Oficina de Partes del Consejo para la Transparencia, y no por medio de la plataforma Portal Transparencia del Estado. Además, a medida que los distintos órganos de la Administración del Estado sujetos al cumplimiento de Ley de Transformación Digital habilitan la plataforma DocDigital, para efectos de las comunicaciones oficiales del Estado, el Consejo realiza la comunicación por dicho medio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.
4. Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta importante tener presente lo dispuesto por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en virtud del cual, a fines de 2024, todos los órganos de la Administración del Estado sujetos a la implementación de las disposiciones introducidas por la Ley de Transformación Digital deberán haber implementado la Fase 1, esto es, el registro de comunicaciones oficiales entre órganos de la Administración en una plataforma electrónica destinada para tales efectos, siendo ésta DocDigital.

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 23870, de 28 de octubre de 2024, en que se remite minuta con propuestas de perfeccionamiento normativo del Consejo para la Transparencia al proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2025 (Boletín N°17.142-05).
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido a los honorables diputados y senadores integrantes de la Comisión Mixta de Presupuestos.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Deber de publicación de informes en el sitio electrónico de transparencia activa, sometimiento al artículo 8º de la Ley de Transparencia y emisión de instrucciones por parte del Consejo.</b> Se propone que los deberes de publicación señalados en el artículo 16 del proyecto se sujeten a las normas sobre transparencia activa, de conformidad con la Ley de Transparencia, y que el Consejo dicte instrucciones respecto de su cumplimiento.</li> <li>2. <b>Publicidad del proceso asociado a la asignación y transferencia de recursos a instituciones privadas.</b> Se propone ampliar los antecedentes que se deben publicar respecto del concurso público para la asignación de recursos. Además, que dicha publicación deba realizarse en el sitio electrónico de transparencia activa, sometiéndose al artículo 8º de la Ley de Transparencia, y que se establezca que el Consejo dicte instrucciones respecto de su cumplimiento. Asimismo, respecto de las instituciones privadas receptoras que deben publicar determinada información en su página web, se propone a su vez que dicha información se remita al respectivo órgano público que efectúa la transferencia, y que éste deba disponibilizarlo en transparencia activa, según corresponda. De esta forma el Consejo para la Transparencia podrá fiscalizar el cumplimiento de esta información.</li> <li>3. <b>En la partida correspondiente al Ministerio de Agricultura, la reincorporación del concepto de “derechos comerciales” y eliminación de las cláusulas de confidencialidad como</b></li> </ol>



**excepción a la regla de publicidad de la información.** Se propone la reincorporación del concepto “derechos comerciales” en reemplazo de “intereses comerciales” y que se elimine la referencia a las cláusulas contractuales de confidencialidad, toda vez que, en conformidad con la jurisprudencia administrativa y judicial, dichas cláusulas no producen efectos de reserva de información, por apartarse de lo dispuesto al efecto en la Constitución y la ley de transparencia. Además, cabe considerar que, en caso de concurrir alguna causal de secreto o reserva de las establecidas en la Constitución y la Ley, éstas se ponderarán por el Consejo para la Transparencia, en el caso concreto, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

4. **Deberes de publicidad en partidas del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.** Se propone reincorporar el deber de publicar en las respectivas páginas webs institucionales, aquellos decretos y resoluciones dictados por los órganos y servicios de los mencionados Ministerios, que aprueban convenios, manuales, estudios, instructivos u otros actos administrativos de similar naturaleza, debiendo realizarse ésta en el sitio electrónico de transparencia activa y sujetándose dicha publicación al artículo 8° de la Ley de Transparencia.
5. **Deber de publicación en el sitio electrónico de transparencia activa y sujeción a su normativa.**
  - a) **Partida del Ministerio de Salud:** En lo que respecta al deber de publicar en la página web institucional del Ministerio de Salud, los informes que contienen datos estadísticos sobre el cumplimiento de las prestaciones de salud que se indican, se propone su publicación en el sitio electrónico de transparencia activa y la sujeción de dicha publicación al artículo 8° de la Ley de Transparencia.
  - b) **Partida del Ministerio del Interior y Seguridad Pública:** Respecto de la información que debe remitirse -trimestralmente-, a comisiones del Congreso Nacional, referidas a los recursos transferidos a los Municipios para la adopción del Dictamen N°E173171N22, de 2022, de la Contraloría General de la República, que imparte instrucciones respecto de las contrataciones a honorarios en los órganos de la Administración del Estado, se propone que dicho informe, en igual período, se publique en el sitio electrónico de

transparencia activa y que se someta al artículo 8° de la Ley de Transparencia.

- c) **Partida del Tesoro Público:** En relación con la glosa N°24 de la Partida Presupuestaria 50, correspondiente al Tesoro Público del Proyecto de Ley de Presupuestos 2025 (comprendida específicamente, en el Capítulo 01, Programa 03, Subtítulo 24, Ítem 107 de dicha partida) y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7°, literal k) de la Ley de Transparencia, se propone la incorporación del deber de publicar los informes de ejecución de cada cuenta creada para asignar el gasto y el detalle del uso de los recursos financieros que las municipalidades perciban en virtud de la distribución del Fondo Común Municipal. Lo anterior deberá realizarse en el sitio electrónico en el que cada municipio da cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa, de forma permanente, completa y actualizada.

**6. Especificación del deber de publicidad en programas contenidos en el Proyecto de Ley de Presupuestos 2025.**

Dada la relevancia de los programas analizados se formulan propuestas relativas a especificar que la publicación que debe realizarse en un lugar destacado de la página web del respectivo sujeto obligado deba materializarse en el sitio electrónico en el que se da cumplimiento a las normas sobre transparencia activa, y, en los casos en que no se somete dicha publicación al artículo 8° de la Ley de Transparencia, se propone la sujeción a dicha garantía.

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 25140, de 30 de octubre de 2024, en que se evacua pronunciamiento dirigido a la División de Gobierno Interior de la Subsecretaría del Interior, en cuanto a su solicitud de autorización para tener un sitio web único para las Delegaciones Presidenciales Regionales y Provinciales y para el nivel central, desde el día 01 de octubre del presente año.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido a la Sra. Vanessa Del Carmen Marimón Fuentes, Jefa División Gobierno Interior, Subsecretaría del Interior.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La División de Gobierno Interior solicita a este Consejo emitir un pronunciamiento en cuanto a su solicitud de autorización para tener un sitio web único para las Delegaciones Presidenciales Regionales y Provinciales y para el nivel central, desde el día 01 de octubre del presente año. Dicha solicitud se fundamenta en los siguientes argumentos: "1. Que, el Servicio de Gobierno Interior (SGI) es uno solo, no 57 servicios distintos; 2. Que, el SGI tiene un Jefe de Servicio que es el Subsecretario del Interior; 3. Que, varias de las materias se trabajan de manera centralizada (a modo de ejemplo presupuesto y personal)".</li> <li>2. De la revisión de la normativa atingente se colige que, el Servicio de Gobierno Interior y las Delegaciones Presidenciales (regionales y provinciales) son órganos administrativos diferentes a los cuales, por medio del mecanismo de desconcentración, se les otorga atribuciones y funciones respecto al Gobierno Interior del Estado.</li> <li>3. Por otro lado, en lo que respecta a la aplicación de la normativa sobre Transparencia y acceso a la información, conforme el artículo 2º de la Ley de Transparencia, al Servicio de Gobierno Interior y a las Delegaciones Presidenciales, le son plenamente aplicables sus disposiciones pues son órganos creados para el cumplimiento de la función administrativa.</li> </ol>

4. En dicho escenario, este Consejo ha determinado que centralizar en un único sitio web al Servicio de Gobierno Interior y a las Delegaciones Presidenciales, según lo indica la solicitud, trae consigo una serie de implicancias prácticas y operativas relacionadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pueden dividirse en dos principales áreas: (i) la gestión de Solicitudes de Acceso a la Información (SAI) y (ii) la administración interna del Portal de Transparencia del Estado (PTE) por el Servicio de Gobierno Interior.
5. De su análisis se advierte que, centralizar los sitios web del Servicio de Gobierno Interior y cada una de las Delegaciones Presidenciales implicaría enfrentar una serie de dificultades relevantes a nivel operacional, estadístico y organizacional que, sin duda, incidirían directamente en la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública y en el debido cumplimiento de las obligaciones de Transparencia Activa, es por ello que se estima que lo más pertinente y adecuado es mantener sitios electrónicos diferenciados para el Servicio de Gobierno Interior y para cada una de las Delegaciones Presidenciales.
1. 6. Que, en lo que respecta a las materias que se trabajan de forma centralizada como, por ejemplo, el presupuesto y personal, según lo indicado por el Servicio de Gobierno Interior, en dicho caso y considerando que se trata de un solo usuario que efectúa las publicaciones, cabe la posibilidad de que sólo dichas materias se publiquen en un único sitio web -de modo que el trabajo del usuario que realiza la publicación se limite a un solo organismo- y, que los demás sitios electrónicos redirijan al visitante a una sección centralizada y accesible desde todos los sitios, sin afectar -de esa forma-, la operación completa del sitio electrónico de Transparencia Activa ni el sistema de gestión de las Solicitudes de Acceso a la Información.



## Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

<b>MATERIA</b>	La Universidad Santo Tomás es una persona jurídica de derecho privado y no es un órgano de la Administración del Estado, por lo que no le es aplicable la Ley de Transparencia.
<b>Rol</b>	C10796-24
<b>Partes</b>	Jessica Torres Saavedra con Universidad Santo Tomás
<b>Sesión</b>	1473
<b>Fecha</b>	21 de octubre de 2024
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por incompetencia subjetiva.
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	Solicitó su certificado de título.
<b>Amparo/ Reclamo</b>	La parte reclamante fundó su amparo en que se encuentra disconforme con la respuesta entregada por la Universidad.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>4) Que, el artículo 1° de la Ley de Transparencia establece: “La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones de publicidad de la información”</p> <p>5) Que, en este contexto, el artículo 2° de la misma Ley establece que: “Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. La Contraloría</p>

*General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente. También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio. Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente”.*

- 6) Que, de las normas citadas resulta claramente establecido que el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia sólo dice relación con los órganos de la Administración del Estado que en ésta se señalan, de lo que resulta que no procede el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en conformidad a la citada Ley de Transparencia, ante entidades que no invisten tal calidad.
- 7) Que, en consecuencia, al haber interpuesto el reclamante un amparo a su derecho de acceso a la información pública ante este Consejo en contra de la Universidad Santo Tomás – persona jurídica de derecho privado - lo ha hecho en contra de una entidad que no queda comprendida dentro del ámbito de competencia de este Consejo, toda vez que la misma no es un órgano de la Administración del Estado, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente amparo.
- 8) Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente a la parte reclamante que, ante la eventualidad de requerir la emisión o la generación de un certificado a algún órgano de la Administración del Estado y posteriormente decida interponer un amparo ante este Consejo, aquel también será declarado inadmisibles, en razón de que aquello no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, por lo que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede.

<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No aplica

<b>MATERIA</b>	Cuando la solicitud de información es presentada a través de un canal no habilitado, no se ejerce el derecho de acceso a la información en los términos exigidos por la Ley de Transparencia.
<b>Rol</b>	C10811-24
<b>Partes</b>	Joel Mendoza Castillo con Instituto Nacional de Derechos Humanos
<b>Sesión</b>	1473
<b>Fecha</b>	21 de octubre de 2024
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por ausencia de infracción.
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	Requirió información sobre su caso, pues en razón de los hechos que indica, fue considerado para ser ingresado en el Informe Valech, sin embargo, a pesar de cumplir con todos los requisitos para recibir los beneficios correspondientes, hasta la fecha no ha obtenido antecedentes claros y detallados sobre dicho proceso.
<b>Amparo/ Reclamo</b>	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, fundado en que se le entregó una respuesta incompleta
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	2) Que, para que una solicitud de información sea admitida a trámite conforme el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Transparencia, debe, entre otros requisitos, ser ingresada a través de las vías o canales formales de recepción indicadas por los órganos públicos. Para tales efectos, los organismos en sus respectivos sitios web institucionales o del Ministerio del cual dependan, deberán contemplar un banner independiente, denominado preferentemente " <i>Solicitud de Información Ley de Transparencia</i> "; que permita acceder al formulario en línea, a fin de ingresar el requerimiento por la vía electrónica; o bien, al formulario descargable, si la opción de la parte interesada es presentar el requerimiento en forma presencial ante el organismo, o por envío postal, en estos dos últimos casos, en las direcciones específicas señaladas en el aludido banner. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Ley Transparencia y

	<p>numerales 1.1 y 12 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.</p> <p>3) Que, conforme lo expuesto, este Consejo procedió a revisar el sitio electrónico institucional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, pudiendo verificar que en su página principal, dispone de un banner denominado "<i>Solicitar información Ley de Transparencia</i>", donde se informan debidamente las vías de ingreso descritas en el considerando anterior; sin embargo, del análisis de los antecedentes aportados por la parte recurrente, consta que el requerimiento que motivó el presente amparo, fue realizado mediante la plataforma "<i>Sistema Integral de Atención a la Ciudadanía</i>", el cual no corresponde a un canal habilitado para el ingreso de solicitudes de acceso a la información amparadas por la Ley de Transparencia.</p> <p>4) Que, en efecto, según lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia, la solicitud de acceso a la información debe ser formulada por escrito o por sitios electrónicos. Asimismo, el artículo 28 de su Reglamento, establece que la solicitud de información será admitida a trámite si da cumplimiento a los requisitos que se enumeran, entre los cuales se encuentra el siguiente: Que, se formule "<i>por escrito o por sitios electrónicos, a través del sitio especificado para la recepción por el respectivo organismo público</i>".</p> <p>5) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.</p> <p>6) Que, lo señalado precedentemente, no obsta a que la parte recurrente en el futuro formule una solicitud de acceso a la información pública al órgano reclamado o cualquier otro órgano de la Administración del Estado, en los términos previstos en la Ley de Transparencia, a través de los canales que correspondan, requiriendo en forma clara y precisa la entrega de un determinado acto, documento o antecedente que se encuentre en poder del órgano reclamado.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C67-13, C68-13, C69-13, C70-13, C73-13 y C1520-13, entre otros.





## Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Información Estadística
Rol	C6036-24
Partes	Patricio Pinto Morales con Subsecretaría de Prevención del Delito
Sesión	1471
Fecha	8/10/24
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	«Solicito acceso y copia al archivo, documento u otro que contenga la información detallada respecto a las denuncias por delitos de alta connotación social y de otros tipos* registradas en la comuna de Pedro Aguirre Cerda desde 2019 a la fecha».
Amparo	03/06/24
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	1) Que, luego, para resolver la controversia se tendrá especialmente presente la alegación sostenida por el órgano recurrido -tanto al responder el requerimiento de información como al tiempo de evacuar sus descargos en esta sede-, en orden a que no es factible proporcionar las direcciones y domicilios peticionados por el reclamante, así como las fechas de la denuncia u ocurrencia del hecho que la genera, ya que la entrega de dicha información podría posibilitar la identificación de los individuos involucrados en las denuncias consultadas, lo que representaría una amenaza para la privacidad de los datos que se están

procesando a su respecto. En consecuencia, a juicio de este Consejo, la divulgación de dicha información, aunque se omita la identidad y número de RUT de las personas implicadas en las denuncias objeto del presente procedimiento de reclamación -datos personales que permiten identificar directamente al titular de los datos requeridos-, atendido a los demás antecedentes consultados y a la combinación de sus variables, subsiste un riesgo cierto o probable y con la suficiente especificidad de reidentificación de las personas antes señaladas. En efecto, a través de su tratamiento, por parte de un usuario experto, de los datos complementarios que obran en las bases de datos publicadas en el sitio electrónico del Portal de Estadísticas Delictuales del Centro de Estudios y Análisis del Delito (CEAD) (<https://cead.spd.gov.cl/estadisticas-delictuales/>) y en el sitio gestionado por el Centro de Prevención de Homicidios y Delitos Violentos (<https://prevenciondehomicidios.cl/>), ambos dependientes de la Subsecretaría de Prevención del Delito, así como en otras bases de datos públicas o privadas disponibles, e inclusive de la información publicada en la prensa y en mapas virtuales, entre otros, es factible que atendido, además, a la reducida población objeto de la información consultada, perteneciente a una única comuna de la región metropolitana, se genere la denominada “Identificación indirecta”, esto es, *“la que puede tener lugar como consecuencia de información de una o varias fuentes que por sí misma o en combinación de otros factores puede permitir la reidentificación de las personas cuando sus datos hubieran sido anonimizados”*; en este mismo orden de ideas, este Consejo ha señalado, en la decisión del amparo Rol C982-20, entre otras, que: *“los datos cruzados de la misma o de diferentes fuentes pueden permitir la reidentificación de las personas, como la información de otras bases de datos del mismo u otro responsable, de las redes sociales, buscadores, blogs, etc.”*. Asimismo, lo ha sustentado este Consejo, en su estudio denominado *“La protección de datos personales en contextos de avanzado desarrollo tecnológico, con énfasis en videovigilancia y tecnología de reconocimiento facial empleada por el sector público”*, en el que se razona señalando que: *“Los riesgos asociados al tratamiento de datos personales han aumentado por la emergencia de tecnologías de información tan complejas como el Big Data o la inteligencia artificial. Las tecnologías actuales permiten generar y procesar magnitudes increíbles de información personal y no solo circunscrita a datos recabados desde las plataformas digitales, sino que también desde nuestra propia biometría como las huellas dactilares o las huellas faciales. Por ello, la masificación de grandes volúmenes*

de información personal supone un gran reto para las legislaciones actuales, en cuanto a que estas tecnologías y sus algoritmos **permiten la identificación de las personas, aun cuando esos datos son considerados anónimos o estadísticos** (Gil, 2016)” (Énfasis agregado). Aplica criterio contenido en las decisiones de los amparos Roles C4141-21 y C5377-22, entre otras.

- 2) Que, complementando lo señalado previamente, cabe hacer presente que, luego del Dictamen 4/2007 del Grupo de Trabajo del Artículo 29 de la Unión Europea, adoptado el 20 de junio de 2007 (documento 01248/07/ES WP 136), sobre el concepto de datos personales, es posible hablar de la existencia de datos personales incluso en supuestos en los que no se cuenta con una identificación singularizada del interesado: “(...) conviene señalar que, **si bien la identificación a través del nombre y apellidos es en la práctica lo más habitual, esa información puede no ser necesaria en todos los casos para identificar a una persona. Así puede suceder cuando se utilizan otros «identificadores» para singularizar a alguien.** Efectivamente, los ficheros informatizados de datos personales suelen asignar un identificador único a las personas registradas para evitar toda confusión entre dos personas incluidas en el fichero. También en Internet, las herramientas de control de tráfico permiten identificar con facilidad el comportamiento de una máquina y, por tanto, la del usuario que se encuentra detrás. Así pues, se unen las diferentes piezas que componen la personalidad del individuo con el fin de atribuirle determinadas decisiones. Sin ni siquiera solicitar el nombre y la dirección de la persona es posible incluirla en una categoría, sobre la base de criterios socioeconómicos, psicológicos, filosóficos o de otro tipo, y atribuirle determinadas decisiones puesto que el punto de contacto del individuo (un ordenador) hace innecesario conocer su identidad en sentido estricto. En otras palabras, **la posibilidad de identificar a una persona ya no equivale necesariamente a la capacidad de poder llegar a conocer su nombre y apellidos.** La definición de datos personales refleja este hecho (...)” (Énfasis agregado).
- 3) Que, en este contexto, se concluye que la publicidad de la información referente a la dirección o domicilio de la ocurrencia del hecho y a la fecha de la denuncia u ocurrencia del delito denunciado, afectaría en forma cierta o probable y con la suficiente especificidad los derechos de las personas involucradas en las denuncias consultadas; tratándose inequívocamente, de información sobre datos personales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, letra f) de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida

	<p>privada; por cuanto éstos se refieren a personas naturales determinables a través de procesos de reidentificación o “identificación indirecta”, en la forma como se indicó. En conformidad a lo anterior, la titularidad de dichos datos corresponde a cada una de las personas en comento, por lo que el tratamiento de sus datos debe efectuarse dando cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos 4º, 7º y 9º del mismo cuerpo normativo. En este orden de ideas, conferir acceso a los datos de las variables en comento en los términos solicitados, omitiendo únicamente los datos de identificación directa como el nombre y el número de RUT, implica una intromisión a la vida privada de los titulares de dichos datos, sin que éstos hayan consentido en su utilización para fines diversos. Además, dicha intromisión sería injustificada, lo que viene determinado porque no es posible advertir un interés público prevalente que justifique dicha intromisión, y que habilite la afectación de la privacidad de los titulares de los datos requeridos.</p>
<b>Voto Disidente</b>	N/A
<b>Voto Concurrente</b>	N/A
<b>Impugnación</b>	N/A
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	Roles C955-12, C3747-19, C1131-21, C4353-22, C1719-23, C3773-23 y C6674-23

<b>MATERIA</b>	<b>Material Bibliográfico</b>
<b>Rol</b>	<b>C6064-24</b>
<b>Partes</b>	Abner Valenzuela Troncoso/ Ejército de Chile
<b>Sesión</b>	1471
<b>Fecha</b>	08/10/24
<b>Resolución CPLT</b>	Acoge
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	«quisiera solicitar el material bibliográfico del curso de Combate especial de la Brigada de Operaciones Especiales Lautaro».

Amparo	03/06/24
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Que, así las cosas, teniendo en consideración el procedimiento de subsanación gatillado por el órgano reclamado, a juicio de este Consejo, resulta claro que lo requerido por el peticionario dice relación con conocer la <b><u>bibliografía del curso de Combate especial de la Brigada de Operaciones Especiales Lautaro</u></b>, entendiéndose por ésta, según la definición que nos entrega el Diccionario de la Real Academia Española, como: 1. f. <i>Relación o catálogo de libros o escritos referentes a una materia determinada</i>; 2. f. <i>Relación de textos, procedentes de diversos soportes, utilizados como fuente documental</i>.</li> <li>2) Que el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que <i>"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"</i>. A su turno, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en <i>"actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público"</i>, salvo las excepciones legales.</li> <li>3) Que, en cuanto a las causales de reserva alegadas por el órgano reclamado, estos es, aquellas prescritas en el artículo 21 N°3 y N°5 de la Ley de Transparencia, esta última en relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar, artículo 34 de la ley N°20.424 y artículo 38 de la ley N.° 19.974, es menester indicar que el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación -de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia- debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no</li> </ol>

	<p>se presume sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad. En la especie, el Ejército ha realizado alegaciones genéricas sobre la materia, mencionando un conjunto de situaciones hipotéticas y subjetivas que, eventualmente, podrían ocurrir o generarse a partir de la publicidad de la información reclamada, sin acreditar de qué modo, concreto y específico, la entrega de los datos requeridos afectará los bienes jurídicos cautelados por las causales esgrimidas. Por el contrario, las argumentaciones utilizadas parecen más bien vincular al contenido de los documentos cuya enunciación se reclama, lo que excede el objeto del requerimiento.</p> <p>4) Que, en tal contexto, siendo lo pedido información pública, respecto de la cual no se acreditó la configuración de ninguna causal de reserva invocadas, se acogerá el amparo en análisis, ordenando la entrega de información sobre la <b><u>bibliografía del curso de Combate especial de la Brigada de Operaciones Especiales Lautaro</u></b>, entendiéndose por tal el catálogo o listado de libros, textos o documentos utilizados como fuente documental del curso en referencia.</p>
<p><b>Voto Disidente</b></p>	<p>Hay voto disidente del Consejero don Roberto Munita Morgan, quien no comparte lo razonado en el presente acuerdo, estimando que el amparo debió ser rechazado, pues su entrega tiene el potencial de servir de insumo para determinar la formación y capacidades de la dotación en servicio activo del Ejército, lo que produce una afectación presente y probable y con suficiente especificidad sobre la seguridad nacional y la defensa del país, situación que justifica reservar el listado bibliográfico reclamado por tratarse de información estratégica para la defensa nacional, configurándose las hipótesis de reserva del artículo 21 Nros. 1, 3 y 5 de la Ley de Transparencia, esta última en relación con el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar.</p>
<p><b>Voto Concurrente</b></p>	<p>N/A</p>
<p><b>Impugnación</b></p>	<p>N/A</p>
<p><b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b></p>	<p>N/A</p>

# IV.

## Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

<b>MATERIA</b>	Información sobre anexo de especificaciones de producto farmacéutico (Se rechaza recurso de queja de Megalabs S.A.).
<b>Rol</b>	251.035-2023 en Corte Suprema
<b>Partes</b>	Magdalena Paul con ISP
<b>Sesión</b>	1328
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	20 de diciembre de 2022, y 24 de octubre de 2024.
<b>Resolución CPLT</b>	<p>Se acoge el amparo deducido en contra del Instituto de Salud Pública (ISP), ordenando la entrega de una copia del Anexo de Especificaciones del Producto terminado del registro F-25894/21 PROALID Ungüento 0,1% (TACROLIMUS).</p> <p>Lo anterior, por cuanto, se trata de información pública que obra en poder del órgano, que ha servido de fundamento y que forma parte del procedimiento utilizado para la inscripción en el registro sanitario del producto farmacéutico consultado, y respecto de la cual, se ha desestimado la verificación de la causal de reserva o secreto invocada por el tercero interesado.</p>
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	"Copia del Anexo de Especificaciones de Producto terminado del registro F-25894/21 PROALID Ungüento 0,1% (TACROLIMUS)"
<b>Amparo</b>	C7253-22
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por los ex Consejeros don Francisco Leturia Infante, y doña Gloria de la Fuente González, y los Consejeros

	don Bernardo Navarrete Yáñez y doña Natalia González Bañados.
<p><b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b></p>	<p><b>SÉPTIMO:</b> Que, en este caso, la causal de reserva invocada se centra en la signada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.</p> <p>A este respecto, cabe señalar que la información solicitada es en principio pública, sin importar su origen al haber sido requerida y analizada por el ISP para el ejercicio de sus funciones de revisión y autorización de la actividad farmacéutica, constituyendo fundamento de actos administrativos e integrado un procedimiento del mismo carácter.</p> <p>De la lectura del marco normativo establecido en artículo 59 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979 y de las Leyes números 18.933 y 18.469, como asimismo el artículo 4 del Decreto Supremo N° 1.222 de 1996 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento del ISP, el artículo 96 del Código Sanitario, los artículos 3, 5, 18, 20, 43, 46, 47 y 52 del Decreto Supremo N° 3 de 2011 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de los Productos Farmacéuticos de uso humano, que establece algunas de las facultades de las que está dotado el ISP, a propósito de la fiscalización y control de la actividad farmacéutica, se desprende que su propósito es “Contribuir a la salud pública del país, como la Institución Científico-Técnica del Estado, que desarrolla con calidad las funciones de Referencia, Vigilancia, Autorización y Fiscalización en el ámbito de sus competencias.”</p> <p>Es así que en el ejercicio de dichas facultades de control y fiscalización que el ISP ha requerido a Megalabs Chile S.A., los antecedentes y documentos aludidos en la solicitud de información y, sobre la base de su análisis, revisión y estudio, ha dictado actos administrativos en el contexto de un procedimiento administrativo, que obra en un expediente del mismo carácter, en el que se contienen los actos trámites, diligencias y acciones relacionados con la inscripción en el Registro Sanitario N° F-25894/21 PROALID Ungüento 0,1% (TACROLIMUS) y la posterior autorización del ISP para su</p>



importación, distribución, comercialización y uso. Asentado que la información obra en un organismo de la administración pública, la aplicación de los principios y normas constitucionales y legales citadas a lo largo de este fallo permiten concluir que dicha información es, en principio, pública. Así, pese a que parte de la información solicitada al ISP, en el caso sub lite, no haya sido elaborada con presupuesto público, es pública en principio, por el sólo hecho de obrar en poder de la Administración, correspondiéndole la carga de la prueba del secreto a quien lo invoca, justamente porque debe desvirtuar la presunción legal de publicidad contenida en el artículo 11 letra c) de la Ley de Transparencia, lo cual en este caso, no cumplió con su carga probatoria. (...)

**OCTAVO:** Que, adicionalmente, debe recordarse que la información cuya entrega ordena la Decisión impugnada, no se encuentra protegida por el secreto industrial, establecido en el artículo 89 de la Ley de Propiedad Industrial. Al respecto, la información requerida dice relación con los antecedentes que el ISP tuvo a la vista para otorgar el registro de un medicamento, mediante el procedimiento simplificado. En este contexto, se advierte que la normativa citada tiene aplicación respecto de medicamentos que utilicen “una nueva entidad química”, y que no hayan sido previamente incluidos en registros o autorizaciones sanitarios otorgados por el ISP, de lo cual el CPLT entiende que no resulta aplicable dicha reserva para el fármaco registrado, toda vez que el ISP, señaló que el producto ingresó como registro simplificado y especificó expresamente que no es un producto nuevo, agregando que no resulta aplicable lo indicado en el artículo 90 de la Ley de Propiedad Industrial, que define la nueva entidad química, además de haber señalado que no se solicitó la protección del artículo 89 del mismo cuerpo legal.

A su turno, la obligación de reserva pactados en los acuerdos de confidencialidad que forman parte de contratos comerciales privados firmados por la recurrente tampoco constituye una causal de reserva en los términos de la Ley de Transparencia. En este sentido, esta Corte comparte lo informado por el CPLT en el sentido que no puede primar el secreto establecido en virtud de cláusulas contractuales de confidencialidad, pues ello infringe el principio de jerarquía normativa y de fuerza obligatoria de la Constitución, “ya que un contrato no puede

	estar sobre lo dispuesto en la ley, ni mucho menos, en la Carta Fundamental, en cuyo inciso segundo del artículo 8 expresamente se dispone que la reserva o secreto debe ser establecida en virtud de ley de quórum calificado”; por lo que esta alegación deberá ser desestimada.
<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	Art. 21 N° 2 de la LT.
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	Aplica criterio contenido en las decisiones de amparos Roles C60-20 y C748-22; C749-22; C751-22; C752 y C754-22.

<b>MATERIA</b>	Información de contrato entre Arcomet S.A. y el Ejército de Chile (Se rechaza reclamo de Arcomet S.A.).
<b>Rol</b>	223-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago
<b>Partes</b>	Miguel Troncoso con Ejército de Chile
<b>Sesión</b>	1418
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	26 de febrero de 2024, y 29 de octubre de 2024.
<b>Resolución CPLT</b>	Se acoge el amparo deducido en contra del Ejército de Chile, ordenando la entrega de información referida a (i) Copia del Formulario F30-1 sobre cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales y el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales presentados al Ejército para efecto de la Licitación Pública 3416-47-LP19, reservando previamente cualquier dato personal y sensible de terceras personas que pudieran constar en tales antecedentes, de aquellos definidos en el artículo 2°, letras f) y g) de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, tales como, domicilio, teléfono, correo electrónico particulares, cédula de identidad, estado civil, fecha de nacimiento; y (ii) Copias de los siguientes antecedentes: contrato u orden de compra, según corresponda al proceso de contratación; acta de recepción de uso, acta de recepción

	<p>provisoria y acta de entrega definitiva, según corresponda; facturas asociadas; y Formulario F30-1 sobre cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, de las contrataciones realizadas entre el Ejército de Chile y la empresa ARCOMET S.A., bajo el contexto de la Ley N°13.196 actual Ley N°21.174 Reservada del Cobre, en el período del año 2018 a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, el 29 de septiembre de 2023. En caso de no existir todo o parte de la información o antecedentes antes indicados, deberá informarlo fundadamente al recurrente y a este Consejo.</p> <p>Lo anterior por desestimarse la concurrencia de las causales de reserva contenidas en el N°3 y N°5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, respecto de los antecedentes requeridos a las contrataciones entre el Ejército y la aludida empresa realizadas en el marco de la Ley N°13.196 actual Ley N°21.174 Reservada del Cobre y tratarse de información pública que obra en poder del Ejército.</p>
<p><b>Solicitud de Acceso a la Información</b></p>	<p><i>“Esta parte interesada, solicita en detalle las contrataciones entre el Ejército de Chile y la empresa ARCOMET S.A., proveedor singularizado como ejemplo mediante el ACTA DE ENTREGA DE USO que se adjunta, durante los periodos 2018 al 2023 año calendario, a través del procedimiento de adquisición Mercado Público Ley 19.886 y asimismo, mediante la modalidad de compras Ex-13.196 actual 21.174 (ambas inclusive). En este mismo orden son requeridos los correspondientes (Contratos, actas de recepción de uso, provisoria y definitiva, F-30-1 y facturas asociadas).</i></p> <p><i>Por otra parte, reflejar fecha de desvinculación de las filas del Ejército de Chile del Mayor de Ejército, IGNACIO IZQUIERDO LEFENDA de CI.: 10.667.496-5, identificado como Jefe de Sección de recepción de obras del DIVINGE”</i></p>
<p><b>Amparo</b></p>	<p>C12447-23</p>
<p><b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b></p>	<p>Pronunciada por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.</p>

**Considerandos  
Relevantes de la  
sentencia**

**Sexto:** (...) En efecto, no pueden alegarse mediante la interposición del presente arbitrio una causal distinta a la que fuere impetrada frente al Consejo para la Transparencia, tal como ha ocurrido con la prevista en el artículo 21 N° 4 de la citada ley, todo ello conforme al principio de congruencia y a que no puede existir ilegalidad en el actuar de la recurrida al no haber conocido, ni ponderado dichos argumentos, operando a su respecto la preclusión procesal.

**Décimo quinto:** Que es así como la entrega de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de ARCOMET S.A., por lo que no se configura la causal de secreto o reserva del art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia por lo que lo alegado por la recurrente no se condice con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República, que requiere para que ceda el principio general de publicidad y el acceso a la información pública frente al secreto o reserva alegado, que deba “afectarse” algunos de los bienes jurídicos protegidos que ella menciona, en la medida que la signada empresa, en sede administrativa, no explicó en forma pormenorizada cómo su comunicación puede afectar su ventaja competitiva en el mercado.

En efecto, el estándar aludido con antelación no fue cumplido en sede administrativa por la mentada empresa en sede administrativa por cuanto sólo se limitó a delimitar su giro comercial, y señalar que lo pedido se trata de información sensible para su correcta operación comercial, que daría cuenta de cuestiones financieras, comerciales y laborales, sin aclarar de forma específica como la entrega de lo solicitado daría cuenta de sus capacidades económicas o de sus estrategias comerciales, y como con ello se afectaría su desenvolvimiento competitivo.

De esta forma, se concluye que dichas alegaciones no detallan de manera alguna cómo la entrega de la información específica solicitada podía afectar sus derechos económicos y comerciales de manera concreta, en los términos en que han sido expuestos con antelación.

Además, se ha constatado que el Ejército no notificó a la aludida empresa dentro del plazo fatal establecido por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, por lo que el derecho de oposición de aquella fue extemporáneo y no puede ser considerado para todo efecto legal.

Por su parte, se consigna que no se advierte cómo la información vinculada a las contrataciones entre el Ejército y la aludida empresa realizadas en el marco de la Ley N° 13.196 -actual Ley N° 21.174 Reservada del Cobre- afecte sus derechos comerciales, si información de similares características y naturaleza la empresa la ha publicado y puesto a disposición del público en la plataforma [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) respecto de licitaciones en que ha participado y se ha adjudicado bajo la Ley N° 19.886, parte de la cual ya fue entregada al recurrente en el marco de tramitación del presente amparo.

En este orden de ideas, se colige que, con la entrega de la información solicitada, no se configura en el caso de marras la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, lo que lleva a concluir que no existe ilegalidad en el actuar del Consejo para la Transparencia.

**Décimo sexto:** Que, por otro lado, la información en los términos en que se ordenó entregar no resulta reservada por la hipótesis contenida en el artículo 436 N° 3 del Código de Justicia Milita en relación con el artículo 21 N° 5 de la LT,

Del análisis del artículo 436 del CJM se colige que la reserva de aquellos documentos directamente relacionados con el resguardo de la Seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas por lo que objetivo de dicha norma es restar del conocimiento público aquellos antecedentes documentales, directamente vinculados con las funciones antes signadas, siempre que, a consecuencia de la publicidad de esos antecedentes se vean afectados dichos bienes jurídicos, lo que no ocurre en el caso sub lite, por no haberse contextualizado o probado por el recurrente lo pretendido mediante su alegación, interpretación que se condice con la interpretación restrictiva de las normas que limitan el acceso a la información.

En este contexto, para determinar, en el caso concreto, si procede reservar la información consultada, en virtud de la causal de reserva del Art. 21 N° 5 de la LT, en relación con lo preceptuado en el artículo 436 del CJM, corresponde resolver si con su entrega se podría ver afectado el debido cumplimiento de las funciones del Ejército de Chile o su potencial militar o un debilitamiento de sus capacidades estratégicas, al informarse las acta de recepción de uso, provisoria y de entrega definitiva, facturas y el formulario sobre cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, sin referirse, en consecuencia, ni hacer mención alguna a

actividades militares, o de inteligencia, armas de fuego, municipios, explosivos, sustancias químicas, o estrategias de actuación militar, ni a datos que comprometan la defensa nacional, el orden interno o la seguridad de la nación.

En este sentido, ARCOMET S.A. alega una afectación que ni el propio Ejército logró acreditar en el procedimiento de amparo C12447-23, sobre cómo la entrega de la documentación requerida pudiere de alguna manera afectar en forma presente o probable y con suficiente especificidad la seguridad de la Nación u algún otro bien jurídico establecido en el artículo 8° inciso 2°, de la Constitución Política de la República. De hecho, el propio Ejército, que se encuentra en mejor posición que AROCMET S.A. para advertir la forma en que la divulgación de lo pedido podría develar sus plantas o dotaciones, sus planos y planes de operación o sus armas de fuego, no presentó, con posterioridad, un reclamo de ilegalidad contra la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, lo que devela que, en realidad, la entrega de la información no pone en riesgo la afectación a la seguridad de la nación.

**Décimo séptimo:** Que, asimismo, los antecedentes cuya entrega se ordena por el Consejo para la Transparencia no resultan ser información subsumible en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 20.424, sobre el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, que establece un nuevo estatuto con respecto al tratamiento público o reservado del presupuesto y/o ciertas adquisiciones efectuadas por las Fuerzas Armadas, estableciendo en dicho precepto los márgenes de la reserva cuando ésta resulta aplicable, circunscribiéndose a determinados fundamentos de adquisiciones, de lo que se sigue, que el argumento de ARCOMET S.A. constituye una interpretación excesivamente forzada de la referida norma.

De esta forma, ninguno de los literales del inciso 2° del artículo 34 del Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa, resultan aplicables a la información concreta ordenada entregar, no sólo porque la información solicitada no es fundamento de acto o resoluciones presupuestarias alguna y gastos relativo a los gastos conjuntos de las Fuerzas Armadas, sino, además, y porque la entrega de lo requerido no afecta bien jurídico alguno, como exige expresamente el artículo 8 de la Constitución Política de la República y el primero de los preceptos antes citados.

	<p><b>Décimo octavo:</b> Que, por su parte, la entrega de la información requerida no afecta la seguridad de la Nación, por lo que tampoco se configura la causal de secreto prevista en el artículo 21 N° 3 de la LT. ARCOMET S.A., señaló que la información ordenada entregar puede afectar la seguridad de la Nación, cuestión que, como se ha señalado, no fue acreditada en el procedimiento administrativo ni siquiera por el Ejército de Chile.</p> <p>Por lo tanto, en dicha virtud no se revela de modo alguno información sensible, que despliega por mandato legal el Ejército, ni tampoco ponen en riesgo la defensa de la Patria, ni la integridad territorial, ni la preservación del orden institucional del país, tratándose simplemente de información básica sobre uso de recursos públicos, datos a partir de los cuales no es posible exponer antecedentes estratégicos desde el punto de vista de la mantención de la defensa nacional del Ejército.</p> <p>En efecto, reiteramos que la hipótesis de reserva del artículo 21 N° 3 de la LT no fue acreditada por el órgano administrativo requerido a vía de acreditar de qué modo la entrega de los datos requeridos puede afectar el bien jurídico -Seguridad de la Nación- cautelado por el aludido precepto.</p> <p><b>Décimo noveno:</b> En efecto, no se ha acreditado, ni se ha relacionado por parte de la recurrente, que la causal de reserva invocada produjere una efectiva afectación de alguno de los bienes jurídicos expresados en el artículo 8 de la Constitución Política de la República -evaluación en concreto por lo que la interpretación de las normas denunciadas debe ser según se ha señalado de carácter restrictiva, analizada a la luz de lo contemplado en nuestra Carta Fundamental, conforme al respeto del principio general básico de publicidad y de libre acceso a la información debiendo por tanto además, el interesado acreditar que se encuentra en la hipótesis de las excepciones esgrimidas.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	Art. 21 N° 2, 3, 4, y 5 de la LT.
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	Aplica criterio contenido en las decisiones de amparos Roles C60-20 y C748-22; C749-22; C751-22; C752 y C754-22.



## Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

Recurrentes de Protección	FERNANDO ARAOS DATOLLI, ex Subsecretario de Redes Asistenciales. Investigación sumaria rol S18-22 instruida en la Subsecretaría de Redes Asistenciales.
Rol	Sentencia de apelación en protección rol N°54.408-2024 de la Corte Suprema.
Partes	Araos con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	30 de octubre de 2024.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p><u>Sentencia de apelación de la Corte Suprema.</u></p> <p>Previa eliminación del considerando quinto, se confirma la sentencia apelada de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <p><u>Sentencia de primera instancia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 03 de octubre de 2024, rol de ingreso N°8328-2024.</u></p> <p><b>Sexto:</b> Que, por lo demás, no se ha demostrado que se haya ocasionado la conculcación de alguna norma de rango legal o constitucional, ya sea mediante su aplicación en forma ilegal o arbitraria en términos que pudieran determinar que lo resuelto por la recurrida y lo que se le reprocha, deviene en arbitrario y/o ilegal.</p> <p>Tampoco se ha probado la existencia de un acto arbitrario, toda vez que, la resolución objeto de marras fue dictada en el marco de las facultades que detenta el Consejo para la Transparencia, de conformidad, a la normativa vigente, haciendo uso de sus</p>



	<p>atribuciones legales y explicando dicha autoridad las razones por las que adoptó la decisión que se reprocha.</p> <p>Por lo ya razonado y no habiéndose demostrado la existencia de un acto arbitrario o ilegal que sustente la interposición del presente recurso, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.</p> <p>Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, <b>SE RECHAZA</b>, con costas, el recurso de protección deducido en favor de don Fernando Patricio Dattoli, Subsecretario de Redes Asistenciales, en contra del Consejo para la Transparencia</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	No aplica



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

---

# NÚMERO 43

OCTUBRE 2024

---

Dirección Jurídica